

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS.—Circular.

Vistas las diferentes solicitudes y oficios elevados á mi Autoridad por varios Ayuntamientos de esta provincia, con la súplica de que no habiendo variacion en los gastos é ingresos del presupuesto que han de formar para el segundo semestre del ejercicio económico actual, se les considere exceptuados de verificar la revision que se encarece en la circular de 6 de Marzo, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 57; y considerando que la Real orden de 11 de Enero último previene terminantemente la revision de aquellos documentos sin excepcion alguna, con las variantes en los ingresos que la misma establece, he dispuesto que todos los Ayuntamientos remitan en los términos prefijados el presupuesto de que se hace mérito, tanto más fácil de remitir á los Ayuntamientos que no tienen variaciones como aseguran, puesto que con hacer el arrastre de cantidades de uno á otro presupuesto, habrán evacuado este servicio que, siendo de carácter general, ni puedo establecer excepciones que la ley no establece, ni podré dispensarme de imponer á los morosos las correcciones á que puedan dar lugar.

Zaragoza 17 de Abril de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 13 del actual en el expediente de su referencia y en virtud del informe del Distrito forestal, y á propuesta de la Seccion de Fomento de este Gobierno, he acordado declarar en estado de deslinde el monte de Salvatierra, llamado Gabarri, cuyo deslinde se llevará á cabo el dia 20 y sucesivos del mes de Junio.

En su virtud, el Ayuntamiento de dicho pueblo de Salvatierra, D. Pascual Fayanás y Cabodevilla y demás interesados que tengan fincas colindantes con dicho monte, presentarán en este Gobierno de provincia todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga, referentes á la cabida, linderos, la propiedad ó posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud en la remision de los documentos comprobantes, para lo cual se concede un plazo de 20 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en este periódico oficial.

Lo que se publica en este BOLETIN para su cumplimiento y á los efectos de los artículos 20 y 26 y sus concordantes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 15 de Abril de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de poblacion que ha habido en la provincia en el mes de Marzo último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HABITANTES 389.560.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.			EDAD DE LOS FALLECIDOS.							DEFUNCIONES.										Comparación entre nacimientos y defunciones.																	
	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			Total general.....							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.			Aumento de censo.....	Disminucion de censo.....													
Número	Días.	MES.	Varones.....	Hembras.....	Total.....	De 0 á 1 año.....	De más de 1 á 5.....	De más de 5 á 10....	De más de 10 á 20..	De más de 20 á 40...	De más de 40 á 60...	De más de 60 á 100..	Viruela.....	Sarampion.....	Escarlatina.....	Difteria y crup.....	Coqueluche.....	Tifus abdominal....	Tifus exantemático	Cólera.....	Disenteria.....	Fiebra puerperal....	Intermitentes palúdicas.....	Otras enfermedades infecciosas.....	Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplegia.....	Reumatismo articular agudo.....	Catarró intestinal (diarrea).....	Cólera infantil.....	Demás enfermedades.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....	Total general.....	Aumento de censo.....	Disminucion de censo.....	
1.ª	5	Marzo..	122	107	229	62	22	6	9	30	24	38	5	8	2	3	2	1	3	2	2	1	4	4	2	27	4	1	12	1	106	1	1	1	186	52	•	
2.ª	16	•	104	116	220	55	31	5	13	23	31	31	2	5	•	1	1	•	2	•	•	5	1	3	34	8	•	7	•	83	•	•	•	163	64	•		
3.ª	19	•	84	96	180	51	24	9	8	22	22	31	7	4	2	•	•	•	2	•	•	6	1	1	38	6	1	11	•	81	•	•	•	167	23	•		
4.ª	26	•	104	87	191	56	27	9	2	2	24	35	5	8	•	4	1	•	2	•	•	3	•	5	6	35	6	•	11	1	85	•	2	•	•	178	29	•
Total general.....			414	406	820	224	104	29	24	90	98	130	19	25	4	8	4	1	9	•	13	15	•	13	14	184	24	4	41	2	355	3	2	2	694	168	•	

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879.
Zaragoza 11 de Abril de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Debiendo dar principio en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, se publica á continuacion el programa de las materias sobre que han de versar y los artículos del Reglamento de dicha Academia que conviene conocer á los aspirantes; en la inteligencia que serán nombrados Alumnos los 15 aspirantes que reúnan las mejores censuras entre los aprobados.

Madrid 9 de Marzo de 1882.

ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE INTERESA CONOCER Á LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ACADEMIA.

De los Alumnos.

Art. 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el dia en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admision.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

Primera. Ser menores de 25 años y mayores de 16 si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

Segunda. Tener la aptitud fisica necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Profesores del Cuerpo de Sanidad militar; á los aspirantes menores de 20 años se les exigirá una talla proporcionada á su edad y á los que los hayan cumplido, la talla reglamentaria para servir en Infantería, aplicando á todos el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la vista, que ha de ser regular y á la deformidad, figura ridicula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia para la resolucion que proceda.

Tercera. Acreditar su buena conducta.

Cuarta. Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto, en los que no se hará variacion alguna sin previa autorizacion del Gobierno, debiendo anunciarla por lo ménos con dos años de anticipacion.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion, los documentos siguientes:

Primero. Fé de bautismo del pretendiente.

Segundo. Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

Tercero. Cédula de vecindad del interesado. En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo (1) si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados á peticion propia si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y la hoja de servicios ó filiacion, segun el caso.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, al Director general de Estado Mayor. (1) Cuando les sea comunicada la reso-

(1) Por R. O. de 20 de Febrero de 1882 se dispone que las Academias militares dependan del Director General de Instruccion Militar.

lucion admitiéndolos á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus Jefes, los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminando el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á exámen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco dias ántes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Examen de ingreso.

Art. 62. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Álgebra.

Geometría elemental.

Nociones de geometría descriptiva.

Trigonometría esférica.—Trigonometría rectilínea,

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Gramática castellana.

Nociones de historia universal.

Art. 63. El examen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscribiendo de ellas y del examen los problemas cuya resolucion no sea de inmediata y sencilla aplicacion de lá teoría ó teorías que comprenda la papeleta; cuando ésta no sea contestada satisfactoriamente podrán hacerse á los examinandos preguntas referentes á las teorías en que se manifieten dudosos.

Art. 64. El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de primer año, bajo la presidencia del Director de la Academia ó del segundo Jefe que tendrán voz y voto. Las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 85 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la calificación numérica tres por pluralidad de votos.

El resultado del examen se publicará en la forma que expresa el art. 67, terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 65. La duracion del examen no excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándoles en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinandos que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un dia, continuarán su examen al siguiente, pero en la inteligencia que el examen de todos debe empezar precisamente á primera hora.

Art. 66. Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten al ser llamados para examinarse, á ménos que acrediten en el mismo dia por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer por el facultativo de la misma, dando cuenta con su informe al Jefe superior del Cuerpo. (1) Los aspirantes que estén fuera del punto donde se halle la Academia, pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.

Art. 67. Terminados los exámenes, es extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de este acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos con la calificación de admitidos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras, comprendidos en el número de la convocatoria, calificando de no admitidos á los restantes que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores, cualquiera que sea la censura que haya merecido, debiendo si se presentan, examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña, que obtengan censura de aprobacion, ingresarán fuera de número aunque no les corresponda por el lugar que ocupen.

A igualdad de calificaciones se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduacion ó más antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar: si faltan estas circunstancias, el de mayor de edad, y si tienen la misma, los huérfanos.

Art. 68. Podrán ser examinados del primer año académico los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen de ingreso con la calificación numérica 5 por lo ménos, debiendo sujetarse á los programas que rijan en dicho año y alcanzar por lo ménos la calificación 4 en todas clases del curso.

Art. 69. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos, con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este

(1) Véase la nota del artículo 58.

dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo (1) copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 70. Cada Alumno abonará mensualmente al fondo general una cuota de 15 pesetas, para atender á los gastos del Establecimiento, y otra de 5 para el fondo de remonta del Cuerpo. (R. O. 28 de Febrero 1881.)

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber, ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 71. Los Alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 72. Tendrán el haber y pan que por sus clases les correspondan los Alumnos de 1.º y 2.º años que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada, al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875, ni los que cobren pension de gracia de las creadas por el Real decreto de 1.º de Mayo de dicho año.

Art. 73. Será de abono á los Alumnos como tiempo de servicio el que permanezcan en la Academia.

Art. 74. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: ilimitado de 2 pesetas diarias, para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta 50 céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria, para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empieza el curso académico. Las vacantes que ocurran se adjudicarán por antigüedad entre los que tengan derecho á pension.

Art. 75. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del últi-

mo Real Despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre, se hallan en posicion de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último, y en general certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general que éste, con su informe los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 76. Las pensiones de una peseta 50 céntimos y una peseta, no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso; y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase por lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Las de 2 pesetas se disfrutarán hasta obtener el empleo de Alférez, ser baja en la Academia ó hallarse el interesado comprendido en el párrafo siguiente.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos la privacion de aquel derecho será á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

Art. 77. La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica.—Nociones de mecánica racional, necesarias para el estudio de la Física.—Física.—Química inorgánica.

Segunda clase.—Geometría descriptiva.—Planos acotados.—Sombras.—Perspectiva.—Procedimientos militares.

Tercera clase.—Ordenanzas generales del Ejército.—Tácticas de Infantería y Caballería, hasta las instrucciones de batallon y escuadron inclusive.—Detall y contabilidad.—Administracion militar.

(1) Véase la nota del artículo 58.

Clase de dibujo.

Charlet, lineal y conocimiento de las órdenes de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Astronomía.—Meteorología.—Geodésia.

Segunda clase.—Cálculos diferencial é integral.—Mecánica.

Tercera clase.—Topografía.—Reconocimientos militares.—Derecho internacional.

Clase de dibujo.

De sombras y topográfico. Taquigrafía

TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar.—Nociones de mineralogía y Geología.

Segunda clase.—Fortificación.—Ataque y defensa de las plazas.—Minas militares.—Castrametacion.—Artillería.—Puentes militares.

Tercera clase.—Idioma francés.

Cuarta clase.—Equitacion.

Clase de dibujo.

Topográfico.—Taquigrafía

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Complemento de las tácticas de Infantería, Caballería y táctica de Artillería.—Táctica superior.—Estrategia.—Organización militar.—Ordenanza de los Cuerpos especiales.—Reglamento y servicio del Cuerpo de Estado Mayor.

Segunda clase.—Historia militar.

Tercera clase.—Equitacion.

Cuarta clase.—Esgrima.

Clase de dibujo.

De paisaje.

Art. 85. Para la suficiencia relativa de los Alumnos se emplearán calificaciones numéricas desde 7 á 0, correspondiendo 7 á Sobresaliente; 6 y 5 á Muy Bueno; 4 y 3 á Bueno; 2 y 1 á Mediano y 0 á atrasado.

Se aplicarán del modo siguiente: cada examinador pondrá la nota numérica que le merezca la papeleta ó pregunta contestada; sumadas las notas y dividida la suma por el número de preguntas, se obtendrá la nota media de cada Profesor: para obtener la censura definitiva por todos los Profesores, se sumarán las notas medias de cada examinador, y se dividirá por el número de estos. Dicha censura numérica, contendrá en general cifras decimales que no han de tenerse en cuenta para la calificación nominativa que corresponda al número entero, pero que son muy ventajosas para apreciar los puestos que deben ocupar los examinandos, cuyas notas tengan la misma parte entera.

El fallo de los tribunales de exámen, es inapelable.

Art. 93. Los Alumnos, al pasar al tercer año de estudios, serán promovidos á Alféreces Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entónces los de-

pósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas.

Art. 94. En los dos meses de practicas que bajo la Direccion del Jefe del Detall, han de tener los Alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantar planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitacion de expedientes y en la instruccion de procesos.

Art. 95. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

Los que por su desaplicacion ó falta de asistencia á las prácticas, no sean acredores al ascenso al terminar éstas, á juicio de la Junta Facultativa, las continuarán hasta tanto que se les considere suficientemente instruidos, siendo entónces propuestos para Tenientes del Cuerpo, tomando número en la escala despues del último de los ascendidos en la época reglamentaria, segun las fechas en que sean propuestos, si lo son en distintas, y segun sus notas en los cuatro años, si se proponen en la misma fecha.

El uniforme que usarán los alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento, una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca, y capote, los que estén en posesion de alguno de aquellos en el ejército. Para ejercicios y prácticas usarán polainas de paño impermeable.

PROGRAMA

DETALLADO DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL EXAMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

PRIMER EJERCICIO.**Gramática castellana.**

Analizar y escribir con arreglo á la última edicion publicada por la academia de la lengua.

Nociones de Historia universal.**Historia de España.**

- 1.^a época.—Dominacion de los cartagineses en España.
- 2.^a—Dominacion de los romanos.
- 3.^a—Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.
- 4.^a—Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.
- 5.^a—Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Aragon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

6.^a—Reinados de la casa de Austria.

7.^a—Desde el reinado de Felipe V hasta nuestros días.

Geografía política universal.

Descripción general, física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los Estados principales en que se divide y muy señaladamente la de España, que se exigirá con más extensión, así como las de sus colonias.

Descripción del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran Península, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los Estados en que se divide la parte septentrional la de los que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripción de la oceania, considerándola dividida en Malaisia, Melanesia, Micronesia y Polinesia, con expresión de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabeza inclusive.

Francés.

Leer y traducir correctamente el francés.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

Numeración.—Nociones preliminares.—Numeración hablada.—Numeración escrita.—Reglas para escribir con cifras un número enunciado.

Adición y sustracción.—Definiciones y casos sencillos de adición.—Caso general.—Prueba de la adición.—Definiciones y casos sencillos de la sustracción.—Caso general.—Prueba de la sustracción.—Complementos aritméticos.—Teorema relativo á la sustracción.

Multiplicación.—Definiciones.—Tabla de multiplicación.—Multiplicación de un número de varias cifras por otro de una sola.—Multiplicación de un número por una cifra significativa seguida de ceros.—Caso general de la multiplicación.—Caso en que los factores terminan en ceros.—Número de cifras del producto.—Prueba de la multiplicación.—Teoremas relativos á la multiplicación.—Productos de varios factores, teorema fundamental y sus consecuencias.

División.—Definiciones.—Determinación del número de cifras del cociente.—Caso en que el cociente sólo tiene una cifra.—Principio en que se funda la división cuando el cociente tiene varias cifras.—Caso general.—Caso en que el divisor termina en ceros.—Número de cifras del cociente.—Prueba de la división.—Teoremas.

Potencias.—Definiciones.—Teoremas relativos á las potencias.

Propiedades elementales de los números.

Divisibilidad.—Definiciones.—Propiedades de los divisores.—Caractéres de divisibilidad.—Restos de la división de un número por 2, 5, 4, 25; condiciones de divisibilidad por estos números.—Restos de la división de un número por 9 y 3; condiciones de divisibilidad por 9 y por 3.—Restos de la división de un número por 11 y por 7.—Condiciones de la divisibilidad por 11 y 7.—Pruebas por 9 ó por 11 de la multiplicación y de la división.

Máximo comun divisor.—Definición.—Teoremas en que se funda la determinación del máximo comun divisor de dos números.—Determinación del máximo comun divisor de dos números.—Teoremas referentes al máximo comun divisor de dos números.—Límite del número de divisiones que hay que efectuar al determinar el máximo comun divisor de dos números.—Determinación del máximo comun divisor de varios números.

Mínimo comun múltiplo.—Definición.—Determinación del mínimo comun múltiplo de dos ó de varios números.

Números primos.—Nociones preliminares.—Construcción de una tabla de números primos.—Teoremas relativos á los números primos.

Aplicaciones de la teoría de los números primos.—Descomposición de un número en factores primos.—Determinación de los divisores de un número.—Composición del máximo comun divisor y del mínimo comun múltiplo de dos ó más números.

(Se concluirá).

SECCION SEXTA.

Por término de 20 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas ocurridas en la riqueza del término con título de adquisición.

Chodes 15 de Abril de 1882.—El Alcalde, Miguel Cuartero.

Desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 30 del presente mes, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en sus respectivas riquezas durante el año actual; advirtiéndose que los interesados deberán presentarse provistos de los oportunos títulos de adquisición.

Esco 15 de Abril de 1882.—El Alcalde, Antero Gimenez.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza inmueble, se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, y transcurridos no se admitirá reclamación alguna.

Herrera 15 de Abril de 1882.—El Teniente Alcalde ejerciente, Fernando Camaros.

El reparto del impuesto de la sal por territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al segundo semestre de 1881-82, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo término se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Asimismo desde la misma fecha y por término de 15 dias se hallará expuesto al público en el mismo local el presupuesto municipal de gastos é ingresos del mismo Ayuntamiento para el año 1882-83, para que puedan los vecinos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Urriés 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Rafael Zalba.

Los padrones de riqueza territorial y de subsidio para el reparto del nuevo impuesto de la sal en sustitucion del que se satisfacía en consumos, se hallarán de manifiesto durante el plazo de cuatro dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Calatorao 14 de Abril de 1882.—El Alcalde, J. Garcia y Polo.

En el término de 15 dias se admitirán en la Secretaría de este Municipio las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, para lo cual deberán presentar sus correspondientes títulos legales de adquisicion.

Castejon de Valdejasa 14 de Abril de 1882.—El Alcalde ejerciente, Elías Arjol.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán las relaciones de alta ó baja que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, hayan sufrido en su riqueza, para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año de 1882-83, acompañadas de sus correspondientes títulos legales que justifiquen la alteracion, sin cuyo requisito y trascurrido dicho término no serán admitidas.

Ainzon 15 de Abril de 1882.—El Alcalde, Amado Cruz.

Hasta el dia 30 del actual inclusive se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, previa la presentacion del documento público que así lo acredite, sin cuyo requisito no se verificará ningun traspaso.

Morata de Jiloca 15 de Abril de 1882.—El Alcalde, Joaquin Costea.

Desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL y hasta el último del co-

rriente, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de esta localidad hayan experimentado durante el año 1881 á 82 en la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería.

Alfajarin 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Mariano Doz.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. José Maria Caballero, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia del partido por defuncion del propietario:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaracion de heredero abintestato de D. Higinio Cejador y Lozano, natural de Ateca, que falleció en esta ciudad el 9 de los corrientes, casado con D.^a Josefa Gomez y Aren, no dejando descendiente legitimo ni otorgado testamento, y por providencia de este dia he acordado anunciarlo por edictos y llamar á los que se crean con derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que hasta la fecha únicamente se han presentado D. Tomás Cejador Lozano solicitándolo á su favor y el de D.^a Marta, D. Evaristo, D. José y D.^a Antonia Cejador Lozano, como hermanos legitimos del repetido D. Higinio; apercibiéndoles que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente en Calatayud á 13 de Abril de 1882.—José Maria Caballero.—D. S. O., Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del 10 del corriente mes se extravió un caballo (navarro), de la torre de los Padres Escolapios, llamada del Cascajo. Se suplica á la persona que lo haya recogido lo presente en la calle del Pilar, núm. 40; se le darán las señas y se le gratificará.